



# MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)  
VICTOR MANUEL CUESTA HUERTAS  
Dirección CALLE 25 # 6A-79 ESTE -SOACHA  
BOGOTA - Colombia

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
**Radicación: 8969 del 3/9/2018**

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a VICTOR MANUEL CUESTA HUERTAS de la Resolución 5478 de **fecha 12/13/2019** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego de lo anterior inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo recurso de apelación.

Atentamente,

*Luisa Gonzalez*  
LUISA FERNANDA GONZALEZ ROJAS  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

No. Radicado: 08SE2023771100000005348  
 Fecha: 2023-02-28 07:55:52 am  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN  
 Destinatario: QUERELLANTE  
 Anexos: 0 Folios: 2  
 08SE2023771100000005348

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR. Si igual lo recibe en físico al repositorio de evidencia digital de MinTrabajo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MinTrabajo  
 DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ  
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
 Fecha: 07 MAR 2023 Hora: 11:14 am  
 Radicado No. \_\_\_\_\_  
 Folios: \_\_\_\_\_ Anexos: \_\_\_\_\_  
 Firma: *Laura Trujano*

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

@mintrabajoco

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 005478

( 11 de 2019 )

**“Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar”**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

**CONSIDERA**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante radicado 08969 de 9 de marzo de 2018, el señor **VICTOR MANUEL CUESTA HUERTAS**, identificado con cédula No. 4.269.476, quien presenta queja en contra de la empresa **VETA TECNOLOGIA EN MADERAS S.A. NIT. 830.120.884-1**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (fls 1-5)

Manifiesta el radicado en síntesis, lo siguiente:

*“...me despidieron estando enfermo de EPICONDILITIS LATERAL BRAZO DERECHO, a causa de órdenes impartidas por los jefes de planta lo cual me obligaban a ejecutar trabajos que no correspondían a mi labor contratada como era cargue y descargue de camiones dentro y fuera de la empresa, teniendo en cuenta que mi contrato de trabajo era maquinista...”*

**ACTUACION PROCESAL**

1. Mediante Auto de Asignación No. 03527 de 6 de agosto de 2019, se comisiona a la Inspección Doce de Trabajo, para **ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, contra la empresa **VETA TECNOLOGIA EN MADERAS S.A.**, con el fin de verificar si existen presuntas violaciones a la ley laboral consagrado en el C.S.T. (fl 9)
2. Con oficio 08906 de 6 de septiembre de 2019, la Inspección a cargo, requiere a la empresa **VETA TECNOLOGIA EN MADERAS S.A.**, el aporte de la siguiente documental así (fl 11)
  - Copia del contrato laboral del querellante
  - Copia de las planillas de pago aportes seguridad social del quejoso
  - Copia liquidación de prestaciones sociales y prueba de su pago
  - Informe sobre el conocimiento de la salud del extrabajador
  - Copia reglamento de trabajo
3. Se programa visita de Inspección de carácter reactivo el 26 de noviembre de 2019, en razón a que no se tenía evidencia del aporte de la respuesta, se levanta acta y registro fotográfico (fls 12-14)
4. Con radicado 32816 de 23 de septiembre 2019, la querellada **VETA TECNOLOGIA EN MADERAS S.A.**, aporta en físico la documental requerida (fls 15-52)

RESOLUCION No.

0 0 5 4 7 8

DE

13 DIC. 2014

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

**ARTÍCULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."(...)*

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

*La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la asignada a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: "... La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.*

*Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.*

RESOLUCION No.

0 0 5 4 7 8

DE

13 DIC. 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

*En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...".*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Realizado el análisis del acervo probatorio que reposa en el expediente en respuesta al requerimiento de la Inspección Doce de Trabajo, a la empresa **VETA TECNOLOGIA EN MADERAS S.A.** y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones de Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, y lo establecido en la Ley 1610 de 2013 en su artículo 3, el cual señala como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social la función preventiva y en concordancia con el artículo 486 del CST, se procederá a tomar la correspondiente decisión de fondo.

Frente a la queja presentada por el señor VICTOR MANUEL CUESTA HUERTAS, de acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, en materia de procesos administrativos laborales el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 485 y 486 y la Ley 1610 de 2013 en su artículo 1°, establece que el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo en el sector público.

De conformidad a la norma se determina que las Investigaciones Administrativas Laborales se tramitarán en aplicación de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de la asignación, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, del análisis de la información recopilada en el expediente, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Se evidencia que no existe congruencia entre lo informado por el querellante y lo consignado en la respuesta por parte del querellado **VETA TECNOLOGIA EN MADERAS S.A.**, toda vez que la empresa manifiesta al Ministerio de Trabajo que *"En cuanto a lo requerido en el punto 4, la Empresa no tiene conocimientos de quebrantos de salud padecidos por el trabajador, que sufriera al tiempo de la terminación del contrato de trabajo."*

Se verifica las pruebas aportadas por el quejoso y se evidencia a folios 3 a 5 del expediente, que los documentos expedidos por la Nueva EPS tiene fechas de atención de citas médicas 14 y 18 de febrero de 2018, y la copia de la liquidación de prestaciones sociales aportada por la empresa tiene fecha final del contrato de trabajo 12 de febrero de 2018. Asimismo, la fecha de pago de la liquidación 18 de febrero de 2018, la cual fue consignada mediante título depósito judicial No. 6658797 en el Banco Agrario por valor de \$676.764.

Lo anterior permite concluir al despacho que se presenta una controversia entre las partes toda vez que el quejoso presenta incapacidad con fecha por 3 días con fecha 14 de febrero de 2018, posterior a su retiro de la empresa **VETA TECNOLOGIA EN MADERAS S.A.**, y la empresa a su vez manifiesta en respuesta al requerimiento, que nunca tuvo conocimiento que el extrabajador tuviera quebrantos de salud, razón por la cual no se evidencia que el querellante se encontrara en situación de estabilidad laboral reforzada.

RESOLUCION No. 005478 DE 13 DIC. 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es de resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado Decreto Ley 2351 de 1965, Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior de acuerdo con la documentación aportada por la empresa querellada, se evidencia que esta ha dado cumplimiento con las normas laborales en seguridad social.

En virtud del principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, obliga a que las autoridades públicas y a la misma Ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe; razón por la cual, este despacho presume que los documentos y las actuaciones de la empresa se enmarcan dentro del principio constitucional de la buena fe; por lo cual el Despacho considera improcedente continuar con el proceso de averiguación administrativa laboral.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa **VETA TECNOLOGIA EN MADERAS S.A.**, en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para continuar con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa **VETA TECNOLOGIA EN MADERAS S.A. NIT. 830.120.884-1**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares del radicado 8969 de 9 de marzo de 2018 iniciadas en cumplimiento a lo establecido en Auto No. 03527 de 6 de agosto 2019, contra de la empresa **VETA TECNOLOGIA EN MADERAS S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: **VETA TECNOLOGIA EN MADERAS S.A.**, dirección de notificación en la Carrera 19 A No. 22 C - 75 de la ciudad de BOGOTA D.C.  
Correo electrónico: [administracion@vetawood.com](mailto:administracion@vetawood.com)

RESOLUCION No.

0 0 5 4 7 8

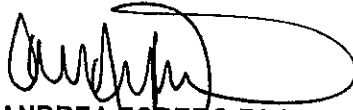
DE 13 DIC. 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

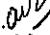

QUERELLANTE: **VICTOR MANUEL CUESTA HUERTAS**, dirección notificación judicial Calle 25 No. 6 A-79 Este - SOACHA - CUNDINAMARCA.

**ARTICULO CUARTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FOREIRO FAJARDO**  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Alba R.   
Reviso: Rita V.   
Aprobó: Tatiana F. 